



Código TRD: 222

Bogotá D.C.,

Señor:

JOSÉ MIGUEL CLEMENTA FERIA

Representante Legal y/o quien haga sus veces

RESGUARDO INDÍGENA ZENU CÓRDOBA - SUCRE

Calle 11 N° 8-28

San Andres de Sotavento, Córdoba

Referencia: Traslado de prueba y traslado para alegatos de conclusión.

Investigación administrativa n.°2812 de 2019

Código 53022

Respetado Señor:

Una vez allegada la prueba decretada en el artículo tercero del acto administrativo n.° 893 de 2020, esta Dirección, para su conocimiento, procede a dar traslado del radicado con n.° 202106333 del 27 de noviembre de 2020, documento expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera de este Ministerio.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo cuarto del referido acto administrativo n.°893 de 2020, se procedió con la revisión del Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, con el objeto de precisar si el concesionario **RESGUARDO INDÍGENA ZENU CÓRDOBA - SUCRE**, identificado con Nit: 812000896 y con código de expediente n.° **53022**, ha sido objeto de sanción por incumplimiento de la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico.

Resultado de la verificación mencionada anteriormente, se determinó la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC, profirió la Resolución n.°226 del 7 de febrero de 2019, mediante la cual impuso sanción consistente en multa al concesionario **RESGUARDO INDÍGENA ZENU CÓRDOBA - SUCRE**, identificado con Nit: 812000896 y con código de expediente n.° **53022**, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, respecto de la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2016.



Documento firmado digitalmente por:
NICOLAS ALMEYDA ORZOCO
Funcionario DVC
Fecha de firma: 2021-01-07T10:39:34-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR



Código TRD: 222

Que la Resolución n.º 226 del 7 de febrero de 2019, se notificó por aviso el 6 de marzo de 2020, otorgando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación para interponer los recursos de ley, comprendido entre el 29 de marzo y el 11 de abril de 2019; sin embargo, el investigado no interpuso recurso alguno, razón por la cual, según constancia de firmeza de acto administrativo expedida el 21 de marzo de 2019, por la Coordinación del Grupo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es del caso advertir que, el pasado 25 de julio de 2019 entró en vigencia la Ley 1978 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem, el cual modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se precisó que “(...) se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”

En ese sentido y, revisadas las disposiciones procesales aplicables en el marco de las investigaciones en curso a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019, se tiene que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece frente al término para alegar de conclusión, lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa precedente, se procede a conceder el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, con objeto de dar traslado de la prueba y que se alegue de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Atentamente,

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Diana Gómez 
Concesionario: RESGUARDO INDÍGENA ZENU CÓRDOBA - SUCRE
INV: 2812 – 2019
Anexo: radicado con n.º 202106333 del 27 de noviembre de 2020

¹ Resolución MinTIC de Encargo No. 1843 de 22 de septiembre de 2020



Documento firmado digitalmente por:
NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
Funcionario DVC
Fecha de firma: 2021-01-07T10:39:34-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR



Documento firmado digitalmente por:
NICOLAS ALMEYDA OROZCO
Funcionario DVC
Fecha de firma: 2021-01-07T10:39:34-05:00.
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR

REGISTRO DE FIRMAS DIGITALES

Fecha	Nombre	Función	Estado
-------	--------	---------	--------